

265

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 855

RADICACION:	76001-33-33-007-2016-00253-00
MEDIO DEL CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	GUILLERMO ANTONIO LEON
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Asunto: Niega solicitud de prelación de fallo.

I. ANTECEDENTES

El señor **GUILLERMO ANTONIO LEON** presentó demanda ordinaria laboral en contra del entonces **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, a fin de que se ordenara a dicha entidad reconocer y pagar la pensión de vejez compartida con la pagada por la Gobernación del Departamento del Valle, a partir del 17 de abril de 1997, conforme a lo dispuesto en el art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, incluyendo las primas adicionales de junio y diciembre, el pago de los intereses moratorios desde que adquirió el derecho hasta que se logre el pago total de la prestación social, la indexación de las mesadas pensionales generadas desde el 15 de marzo de 1999 hasta que se logre el pago total de la obligación, así como el pago de las costas del proceso.

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, a quien le correspondió por reparto el conocimiento de la demanda ordinaria, mediante providencia interlocutoria No. 1.777 del 01 de septiembre de 2016 (F. 493), declaró la falta de competencia y de jurisdicción, y dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Orales de esta ciudad.

Mediante auto del 08 de marzo de 2017, este Despacho dispuso avocar el conocimiento de la demanda e indicó que todas las actuaciones y etapas surtidas ante el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali conservaban plena validez.

Habiéndose surtido el trámite del proceso, se verifica conforme con la constancia secretarial que antecede que el expediente ingresó al Despacho para fallo el 26 de junio de 2018.

Encontrándose pendiente de proferir sentencia, la parte accionante mediante memoriales visibles a folios 363 y 364 del expediente, solicita que se profiera sentencia con prelación de turno con fundamento en el argumento de que el proceso lleva sin resolverse por más de siete años.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 446 de 1998, establece los requisitos para determinar la procedencia de alterar el orden de los procesos para dictar sentencia:

“Artículo 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público, en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.”

El artículo 115 de la Ley 1395 de 2010 previó, por su parte, como causal justificativa para alterar el estricto orden cronológico de fallo la existencia de precedente jurisprudencial en la materia del litigio:

“ARTÍCULO 115. Facúltase a los jueces, tribunales, altas cortes del Estado, Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura para que cuando existan precedentes jurisprudenciales, conforme al artículo 230 de la Constitución Política, el artículo 10 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 4o de la Ley 169 de 1896, puedan fallar o decidir casos similares que estén al Despacho para fallo sin tener que respetar el turno de entrada o de ingreso de los citados procesos, conforme a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998”.

Sobre el tema, la Corte Constitucional ha indicado que el orden de ingreso para fallo por regla general no puede ser alterado por el Juez en procura de proteger derechos fundamentales como el de igualdad y acceso a la administración de justicia. Empero también ha dejado

sentada su posición al considerar que es admisible la alteración de dicho orden siempre que las condiciones del caso así lo ameriten, dependiendo por ejemplo, de condiciones de debilidad manifiesta de alguna de las partes que amerite, en aplicación al principio de ponderación de derechos fundamentales, la variación del orden de fallo para dar prelación a la causa que revista las mentadas características.

Al respecto la Corte Constitucional ha conceptuado:

"(...) La disposición citada fue objeto de demanda, resuelta mediante Sentencia C-249 de 1999 por esta Corporación. En dicha providencia la Corte dijo que "para el caso de la jurisdicción contencioso administrativa el legislador consideró necesario permitir salvedades a la regla, que en todo caso deben ser justificadas, con base en la idea de que en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción se comprometen de manera general los intereses de la comunidad que conforma el Estado. Y si bien, como lo afirma el demandante, ante las otras jurisdicciones también se tramitan procesos que pueden tener gran trascendencia social, encuentra la Corte que existen dos razones que justifican que el legislador, dentro del marco de su libertad de configuración normativa, determine que la excepción solamente sea aplicable a la jurisdicción contencioso administrativa. La primera sería que, como se ha dicho, existe certeza de que en los procesos ante esta jurisdicción se involucran los intereses generales. Y la segunda, que la autorización para inaplicar la regla en las otras jurisdicciones podría conducir a la inoperancia práctica de la misma, un resultado no deseado por el Congreso. En este último evento, es razonable que el legislador dicte medidas destinadas a impedir que su voluntad pueda ser inobservada, tal como lo ha hecho en la norma atacada. De otra parte, la determinación del Congreso no podría cuestionarse, desde el punto de vista de la conveniencia de la medida, sin afectar la esfera legítima de configuración normativa propia del legislador".

Así pues, a juicio de la Corte, la posibilidad de inaplicar excepcionalmente la orden de fallo en turno se encuentra constitucionalmente justificada y responde a la necesidad de dar prioridad a casos especiales que, por sus características, no dan espera. Ya lo había reconocido la Corte Suprema de Justicia cuando sentenció que "Todos los asuntos deben y merecen ser despachados con la mayor celeridad; pero, cuando ello no es posible (lo que es nuestra cruda y lamentable realidad), los más graves, los que causan más considerable alarma social, los más delicados –con detenido–, deben ser atendidos de preferencia. **Esa es una ley que si no estuviera expresa, impondría la misma lógica o naturaleza de las cosas.**"¹

Verificado el escrito presentado por la parte demandante, se tiene que no allega prueba alguna que permita inferir que se encuentra en una situación de debilidad manifiesta que amerite el sacrificio del derecho a la igualdad y de acceso a la administración de justicia de aquellos accionantes en procesos que ingresaron para fallo en fecha anterior a la de la presente causa.

¹ Corte Constitucional - Sentencia T-945A/08

El apoderado de la parte accionante se limita a advertir que su proceso inició su trámite hace más de siete años, circunstancia que no encuadra en ninguna de las causales justificativas previstas por la Ley o por la jurisprudencia constitucional.

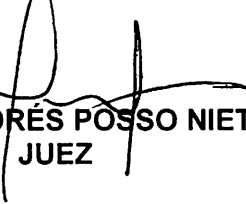
En suma el peticionario no aporta prueba alguna que demuestre cual es la situación amenazante por la cual su caso debe prevalecer en turno para dictar sentencia sobre el de los demás que se encuentran en idénticas circunstancias y tampoco se trata de un asunto en el que exista precedente unificado por lo tanto, el Despacho considera que los motivos invocados por la demandante no configuran motivo suficiente para atender su solicitud de prelación de fallo y en consecuencia se impone al Despacho negar la petición en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

NEGAR la solicitud de prelación de fallo elevada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 3240 DE: 21 AGO 2019 de 2019

Le notificó a las partes que no han sido personalmente el auto
de fecha 13 AGO 2019 de 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 21 AGO 2019 de 2019.

Secretaria, Y. L.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

274

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 AGO 2019

Auto Interlocutorio No. 859

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00074-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OLMEDO RIVAS LOZANO
Demandados: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE
TRANSITO Y TRANSPORTE, METROCALI Y OTROS

ASUNTO: Resuelve solicitud acumulación procesos

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se acumule a este proceso el que cursa en el Juzgado 17 Administrativo Oral de Cali instaurado contra los mismos demandados por la señora LUZ ANGELA ALDANA MENESES y otros, con radicación 76001 3333 017 201800074 00, cuya demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 662 del 6 de agosto de 2018, notificado mediante estado 053 del 22 de agosto de 2018.

De conformidad con el artículo 149 del Código General del Proceso, la competencia para asumir la acumulación de procesos la debe asumir el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado.

El artículo 150 ibídem, establece: "... Si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos".

El Despacho, previo a resolver la solicitud de acumulación de procesos, mediante auto interlocutorio No. 376 del 6 de mayo de 2019, requirió al peticionario para que indicara con precisión el estado en que se encuentra el proceso que pretende acumular y que cursa en el Juzgado 17 Administrativo Oral de Cali, aportando copia de la demanda y certificación expedida por dicho Despacho de la fecha en que se notificó el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas.

Mediante escrito presentado el 10 de julio de 2019, el apoderado de la parte demandante aportó certificación expedida por el Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Cali de fecha 5 de julio de 2019, de que el proceso se encuentra pendiente para resolver llamamiento en

garantía presentado por una de las entidades demandadas y de que la notificación de la demanda al demandado se realizó el 13 de noviembre de 2018; anexó además copia de la demanda, del auto admisorio de la demanda y de la constancia de notificación electrónica a las entidades demandadas y a la agente del Ministerio Público (folios 230 al 264 cuaderno principal).

Revisado el expediente que cursa en este Despacho, se observa que las entidades demandadas y la Agente del Ministerio Público fueron notificadas del auto admisorio de la demanda el 23 de octubre de 2018 (folio 126 cuaderno principal), sin embargo, según constancia secretarial obrante a folio 273 del cuaderno principal, para la notificación del auto admisorio se digitó erradamente la dirección electrónica de la entidad demandada Cooperativa de Transportes Agua Blanca Ltda, por lo que el día 23 de julio de 2019 se realizó la notificación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a la dirección indicada en el certificado de Cámara de Comercio de dicha entidad (folio 272), quedando notificadas debidamente todas las entidades demandadas en esa fecha.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la acumulación de procesos, el artículo 148 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicaran las siguientes reglas:

- 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
 - a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
 - b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
 - c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos....”.*

A su turno y frente a la competencia para decretar la acumulación de proceso, el Artículo 149 de igual estatuto, establece:

*“Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos **asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”* (Negritas del Despacho).

Y en relación con el trámite, el Artículo 150, establece:

725
“(...)”.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos...”

De las normas transcritas se concluye que quien debe resolver la solicitud de acumulación de procesos es el juez que adelante el proceso más antiguo, quien en caso de ser procedente la ordenará y oficiará al que conozca del otro para que remita el expediente respectivo.

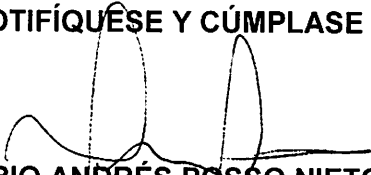
Ahora bien, como quiera que según los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante, es el Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Cali el despacho que adelanta el proceso más antiguo, por cuanto allí se realizó la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados el 13 de noviembre de 2018, mientras que en este Juzgado se realizó el 23 de julio de 2019 (folio 272 del cuaderno principal), se ordenará remitir la solicitud de acumulación de procesos a dicho despacho para que la resuelva.

Con dicho objetivo, se enviará por Secretaría copia de la solicitud de acumulación (folios 224 al 226 del cuaderno principal), copia de la demanda (folios 104 al 124) y certificación de la fecha en que fueron notificadas las entidades demandadas y del estado del proceso.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

REMITIR por Secretaría, copia de la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado de la parte demandante, al Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Cali, por ser el competente, de conformidad con lo expuesto, acompañado de copia de la demanda y certificación de la fecha en que fueron notificadas las entidades demandadas y del estado del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

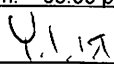
No. 024 de: 21 AGO 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 20 JUL 2019

Santiago de Cali, 21 AGO 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria,


YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 AGO 2019

Auto Interlocutorio N° 853

Proceso No. 760013333007 2019-00090 00.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUAN FELIPE LOAIZA OLIVAR
Demandado: MUNICIPIO DE YUMBO – SECRETARIA DE MOVILIDAD

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar

El señor **JUAN FELIPE LOAIZA OLIVAR**, quien actúa en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **MUNICIPIO DE YUMBO – SECRETARIA DE MOVILIDAD**, con el fin de que se le exonere de la foto multa o comparendo electrónico No. 76892000000022198771 de noviembre 26 de 2018 por indebida notificación.

Por reparto le correspondió el conocimiento de la demanda a este Despacho Judicial, quien mediante auto No. 579 del 21 de junio de 2019, dispuso su inadmisión por considerar que el texto demandatorio no reunía los requisitos determinados en el artículo 162 y s.s. del C.P.A.C.A., y le concedió diez (10) días a la parte demandante para que subsanara los defectos en ella anotados, so pena de que se rechazara la demanda.

La providencia que dispuso la inadmisión de la demanda fue notificada mediante estado electrónico el día 25 de junio de 2019¹, por lo que los diez días concedidos para corregir la demanda, corrieron desde el 26 de junio al 10 de julio de 2019, según constancia secretarial que obra a folio 18 del expediente.

Advierte el Despacho que la parte demandante dentro del término concedido no subsanó los defectos que presentaba la demanda y que fueron señalados en el auto que dispuso su inadmisión.

¹ Folio 17 del expediente.

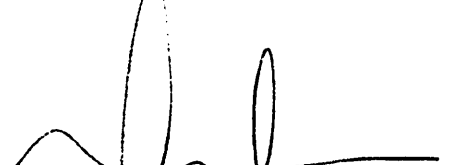
En este orden de ideas, y ante la omisión de la parte demandante de subsanar la demanda dentro del término concedido, en aplicación de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

- 1. **RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró el señor **JUAN FELIPE LOAIZA OLIVAR**, en contra del **MUNICIPIO DE YUMBO – SECRETARIA DE MOVILIDAD**, de conformidad con las motivaciones de la presente providencia.
- 2. **UNA VEZ** en firme esta providencia, por secretaria, procédase con la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO.
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 024 DE: 21 AGO 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 20 AGO 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
21 AGO 2019

Santiago de Cali,
Secretaria, PLA

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

247

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 AGO 2019

Auto de sustanciación No. 732

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00284 00
Demanda: ORDINARIA DECLARATIVA VERBAL
Demandante JAIME HERRERA LLANO
Demandado: FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y
LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO -FRISCO- Y OTRO

ASUNTO: Obedézcase y cúmplase

Teniendo en cuenta que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia del 13 de marzo de 2019 resolvió dirimir el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria representada por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali y la Jurisdicción Administrativa en cabeza del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali asignando el conocimiento de la demanda a este Despacho, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y se requerirá al apoderado de la parte demandante para que adecúe el poder y la demanda a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y subsiguientes del CPACA, teniendo en cuenta, entre otros la indicación del medio de control, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, la estimación razonada de la cuantía y demás requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

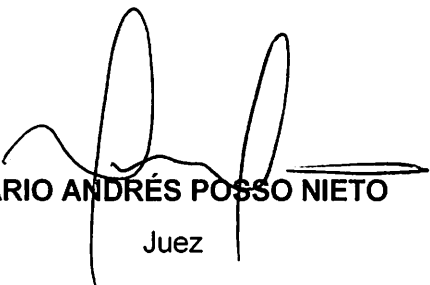
Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien a través de providencia del 13 de marzo de 2019 resolvió dirimir el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria representada por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali y la Jurisdicción Administrativa en cabeza del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali asignando el conocimiento de la demanda a este Despacho.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que adecúe el poder y la

demanda a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y subsiguientes del CPACA, teniendo en cuenta, entre otros, la indicación del medio de control, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, la estimación razonada de la cuantía y demás requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 084 DE: 21 AGO 2019

Le notifico a las partes que no han sido personalmente el auto
de fecha 20 AGO 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 21 AGO 2019

Secretaria, [Signature]

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 AGO 2019

Interlocutorio No. 867

Proceso No.: 76001 33 33 007 2018 00308 00
Medio de control: EJECUTIVO
Demandante: CRISTIAN RODOLFO ROJAS MESA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Asunto: PREVIO A RESOLVER SOLICITUD, REQUERIR

El apoderado Judicial del demandante, mediante escrito presentado el 27 de marzo de 2019, con fundamento en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, solicita aclaración, corrección y/o adición del auto que libró mandamiento de pago de fecha 19 de marzo de 2019, por cuanto *"...lo que pretende el ejecutante es el PAGO o que se libre mandamiento por la vía ejecutiva, de las sumas de dinero adeudadas y no que se libre mandamiento ejecutivo por una obligación de hacer..."*. Para ese fin, aportó desprendible de pago de marzo de 2019 (folio 54), certificación expedida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, Boyacá, de las actuaciones que se adelantaron en contra del señor CRISTIAN RODOLFO ROJAS MESA (folios 55 y 56) y resolución de reintegro No. 02422 del 11 de mayo de 2018 expedida por el Director General de la Policía Nacional (folios 51 al 53), documentos con los cuales considera puede realizarse la liquidación provisional de los valores que deben ser cancelados por la ejecutada.

El mismo apoderado, mediante escrito presentado el 11 de julio de 2019, anexó liquidación provisional mes a mes de los emolumentos dejados de percibir por el ejecutante desde la fecha de retiro hasta la fecha de reintegro, realizando el cálculo de los intereses moratorios según lo previsto en la sentencia y desde la ejecutoria de la misma, para que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero adeudadas.

Revisado el expediente, el Despacho observa que con los documentos aportados no se puede librar mandamiento de pago tal como lo pide el demandante, por cuanto no se cuenta con constancia de la fecha en que fue efectivamente reintegrado el señor Cristian Rodolfo Rojas Mesa tal como fue dispuesto por el Director General de la Policía Nacional mediante Resolución No. 02422 del 11 de mayo de 2018, ni con certificado de salarios y prestaciones sociales del año inmediatamente anterior a la fecha en que fue separado del servicio activo, que incluya todos los emolumentos devengados por el actor, documentos necesarios para

revisar la liquidación provisional presentada por el apoderado de la parte demandante (folios 60 al 62) de la condena impuesta en la Sentencia que constituye el título ejecutivo y de ser procedente librar mandamiento de pago en la forma en que resulte legal, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo que, previo a resolver la solicitud del apoderado de la parte demandante, se requerirá a la POLICÍA NACIONAL, para que los aporte.

Con base en lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Previo a resolver sobre la solicitud aclaración, corrección y/o adición, presentada por el apoderado de la parte demandante, **REQUERIR** por la secretaria del Despacho a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, con el fin de que en el término máximo e improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva remitir al Despacho la siguiente documentación:

1. Constancia de la fecha en que fue efectivamente reintegrado el señor Cristian Rodolfo Rojas Mesa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.185.384, tal como fue dispuesto por el Director General de la Policía Nacional mediante Resolución No. 02422 del 11 de mayo de 2018.
2. Certificado de salarios y prestaciones sociales del señor Cristian Rodolfo Rojas Mesa del año inmediatamente anterior a la fecha en que fue separado del servicio activo mediante resolución No. 02149 de julio 12 de 2010, que incluya todos los emolumentos devengados por el actor.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandante, con el fin de que coadyuve por los medios más expeditos, a la obtención de la documentación referida en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 008 DE: 21 AGO 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 20 AGO 2019

Santiago de Cali, 21 AGO 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria Y. L.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 AGO 2019

Auto Interlocutorio No. 857

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00141-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
Demandante MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Demandado: JORGE AUGUSTO BERNAL SÁNCHEZ

ASUNTO: Admite demanda

El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, actuando por intermedio de apoderado judicial, instaure demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD) en contra del señor JORGE AUGUSTO BERNAL SÁNCHEZ, para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Resolución No. 4143.0.21.7817 del 17 de octubre de 2013, por la cual la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali sustituyó una pensión postmortem 18 años al señor JORGE AUGUSTO BERNAL SÁNCHEZ.

Resolución No. 4143.010.21.0.11042 del 21 de diciembre de 2018, por la cual la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali, en cumplimiento de un fallo de tutela, ordenó continuar pagando en forma transitoria las mesadas pensionales que habían sido suspendidas al señor JORGE AUGUSTO BERNAL SÁNCHEZ.

Como restablecimiento del derecho, solicita que se condene al señor JORGE AUGUSTO BERNAL SÁNCHEZ a reintegrar los valores que, por concepto de mesada pensional sustituida, le han sido pagados con posterioridad al 24 de marzo de 2018, fecha hasta la cual operó el reconocimiento prestacional, en virtud de la limitación establecida en el artículo 7º del Decreto 224 de 1972.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reconocimiento de una pensión de vejez post mortem.

La relación laboral de la cónyuge del demandado con la entidad no proviene de un contrato de trabajo (ver folio 22).

- b. El último lugar de prestación de servicios de la demandante como docente nacional fue en la Institución Educativa Siete de Agosto del municipio de Cali (folio 22).

Además la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A. y si bien la parte no acredita haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, este no resulta exigible por tratarse de derechos laborales intransigibles e irrenunciables por su carácter de ciertos e indiscutibles, en virtud de referirse al reconocimiento de una pensión de vejez post mortem¹.

Considera el Despacho necesario para integrar el contradictorio vincular a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en la forma y términos de que trata el artículo 61 del Código General del Proceso, norma procesal aplicable al presente asunto en virtud de la remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., toda vez que el Municipio de Santiago de Cali - Secretaria de Educación participó en la expedición de los actos acusados como un agente del Ministerio de Educación y no en nombre y representación del ente territorial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005. En consecuencia se dispondrá correr traslado de la demanda a la entidad vinculada, para que se pronuncie respecto a ella.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

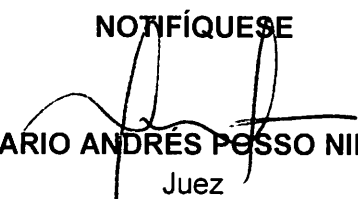
¹ Consejo de Estado – Sección Quinta veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019) C.P. ROCIO ARAUJO OÑATE
RAD. 11001-03-15-000-2018-04260-00

- 48
1. **ADMITIR** la anterior demanda.
 2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
 3. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor **JORGE AUGUSTO BERNAL SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.713.605, en la Calle 70 3 BN – 68 Bloque 9 apartamento 304 Unidad Residencial Oasis de Comfandi Conjunto A de la ciudad de Cali, para lo cual la parte actora le remitirá una comunicación por medio de servicio postal autorizado para que comparezca al juzgado a recibir notificación en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso y si no comparece dentro de la oportunidad allí señalada, procederá a practicar la notificación por aviso en los términos del artículo 292 ibídem, lo que deberá acreditar con la constancia expedida por la empresa de servicio postal de entrega en la dirección correspondiente, además de una copia cotejada y sellada de la comunicación, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
 4. **VINCULAR** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en calidad de litisconsorte necesario, por los posibles efectos que contra ella puedan recaer, dentro del presente proceso.
 5. **ORDENAR** a la parte actora remitir a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al Ministerio Público y al Ministerio de Educación, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
 6. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que tratan los anteriores numerales, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la doctora **Rubiela Amparo Velásquez Bolaños**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos:

prociudadm@procuraduria.gov.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y agencia@defensajurica.gov.co.

7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
8. **CORRER TRASLADO** de la demanda al demandado, a la entidad vinculada, a la Agente del Ministerio Público y al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
9. **RECONOCER** personería al abogado Jamith Antonio Valencia Tello, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.492.443 y tarjeta profesional No. 128.870 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE


MARIO ANDRÉS PESSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 084 DE: 21 AGO 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 20 AGO 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 21 AGO 2019

Secretaria, Yuli Lucía López Tapiero

YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 731

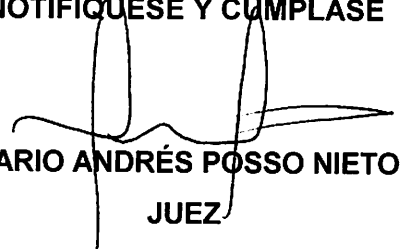
RADICACION:	76001-33-33-007-2017-00022-00
MEDIO DEL CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO LOPEZ FORY
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE JAMUNDI

Conforme con la constancia secretarial que antecede y verificado el contenido del Acta N° 112 tenemos que se incurrió en error al digitar como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el viernes 28 de noviembre de 2019 a las 2:00 P.M. siendo la fecha y hora correcta, conforme con la información que reposa en el medio magnético de la audiencia, el **JUEVES 28 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 2:00 P.M.**

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., el Despacho **DISPONE:**

CORREGIR el acta N° 112 del 29 de mayo de 2019, en el sentido de indicar que la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de pruebas dentro de proceso de la referencia es el día **JUEVES 28 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 2:00 P.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ